Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Transportes y Turismo

2023/0164(COD)

18.9.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2009/18/CE por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo
(COM(2023)0270 – C9-0189/2023 – 2023/0164(COD))

Comisión de Transportes y Turismo

Ponente: Caroline Nagtegaal

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 18

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2009/18/CE por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo
(COM2023)0270 – C9-0189/2023 – 2023/0164(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0270),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0189/2023),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Vista la opinión del Comité Económico y Social Europeo, de ...[1] ,

– Vista la opinión del Comité de las Regiones, de ... [2],

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Vista la opinión de la Comisión de Pesca,

– Visto el informe de la Comisión de Transportes y Turismo (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Considerando 7

[1] Pendiente de publicación en el Diario Oficial.
[2] Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Los buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora están actualmente excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/18/CE, por lo que las investigaciones sobre accidentes marítimos que afectan a dichos buques pesqueros no son sistemáticas ni están armonizadas. ***Estos buques son más propensos a volcar y las caídas por la borda de miembros de la tripulación son relativamente frecuentes. Por lo tanto, es necesario proteger a esos buques pesqueros, a su tripulación y al medio ambiente mediante la*** introducción de una evaluación preliminar de los siniestros marítimos muy graves que afecten a buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora, a fin de determinar si las autoridades deben iniciar una investigación de seguridad.	(7) Los buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora están actualmente excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/18/CE, por lo que las investigaciones sobre accidentes marítimos que afectan a dichos buques pesqueros no son sistemáticas ni están armonizadas. ***La*** introducción de ***la posibilidad de*** una evaluación preliminar de los siniestros marítimos muy graves que afecten a buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora, a fin de determinar si las autoridades deben iniciar una investigación de seguridad ***aportaría algunos beneficios en términos de protección de esos buques pesqueros y de su tripulación***. ***No obstante, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación ex ante y un análisis coste-beneficio de la ampliación del ámbito de aplicación a los buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora, con el fin de evitar cualquier carga administrativa para las autoridades nacionales de investigación.***

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) A la luz de estas consideraciones, la AESM debe organizar ***formaciones*** sobre técnicas específicas y nuevos avances y tecnologías que puedan ser útiles para ***la investigación*** de accidentes en el futuro. Esta formación debe centrarse, entre otras cosas, en los combustibles renovables y con bajas emisiones de carbono, que son especialmente pertinentes en el marco del paquete de medidas «Objetivo 55», y en la automatización, así como en las normas del Reglamento general de protección de	(12) A la luz de estas consideraciones, la AESM debe organizar ***sesiones de formación y programas de certificación regulares*** sobre técnicas específicas y nuevos avances y tecnologías que puedan ser útiles para ***las investigaciones*** de accidentes en el futuro. Esta formación debe centrarse, entre otras cosas, en los combustibles renovables y con bajas emisiones de carbono, que son especialmente pertinentes en el marco del paquete de medidas «Objetivo 55», y en la

datos (RGPD).	automatización, así como en las normas del Reglamento general de protección de datos (RGPD).

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) Con objeto de tener en cuenta los anexos están actualizados, la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión en lo relativo a la modificación de los anexos a la luz de los cambios en el Derecho marítimo internacional, regulado por la OMI. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación*. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b

Directiva 2009/18/CE
Artículo 2 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***se suprime*** la letra d).	b) la letra d) ***se sustituye por el texto siguiente:***
	d) buques pesqueros con una eslora inferior a 15 metros, a menos que la autoridad de investigación decida no iniciar una investigación de seguridad sobre la base de una evaluación preliminar.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2009/18/CE
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el caso de un buque pesquero de menos de 15 metros de eslora, la autoridad de investigación ***llevará*** a cabo una evaluación preliminar del siniestro marítimo muy grave a fin de determinar si procede o no llevar a cabo una investigación de seguridad.	En el caso de un buque pesquero de menos de 15 metros de eslora, la autoridad de investigación ***podrá llevar*** a cabo una evaluación preliminar del siniestro marítimo muy grave a fin de determinar si procede o no llevar a cabo una investigación de seguridad.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2009/18/CE
Artículo 5 – apartado 2 –párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la autoridad de investigación decida no llevar a cabo una investigación de seguridad de un siniestro marítimo muy grave que afecte a un buque	***suprimido***

pesquero de menos de 15 metros de eslora, los motivos de dicha decisión se registrarán y notificarán de conformidad con el artículo 17, apartado 3.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2009/18/CE
Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. A la hora de decidir si un siniestro o incidente marítimo que se produzca durante el atraque, el amarre o en muelle, en el que estén implicados trabajadores de la costa o del puerto, está «directamente relacionado con las operaciones de un buque» y, por lo tanto, está sujeto a una investigación de seguridad, se prestará especial atención al papel y pertinencia de la estructura, el equipo, los procedimientos, la tripulación y la gestión del buque para la actividad que se lleve a cabo.	6. A la hora de decidir si un siniestro o incidente marítimo que se produzca durante el atraque, el amarre o en muelle, en el que estén implicados trabajadores de la costa o del puerto, está «directamente relacionado con las operaciones de un buque» y, por lo tanto, está sujeto a una investigación de seguridad, se prestará especial atención al papel y pertinencia de la estructura, el equipo, los procedimientos, la tripulación y la gestión del buque para la actividad que se lleve a cabo. ***Cuando sea necesario, se completará una lista de comprobación de salud y seguridad.***

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2009/18/CE
Artículo 5 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Toda investigación de seguridad deberá iniciarse lo antes posible después de que se produzca un siniestro o incidente marítimo y, en cualquier caso, en un plazo no superior a ***dos meses*** a partir del siniestro o incidente.	7. Toda investigación de seguridad deberá iniciarse lo antes posible después de que se produzca un siniestro o incidente marítimo y, en cualquier caso, en un plazo no superior a ***un mes*** a partir del siniestro o incidente.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra a
Directiva 2009/18/CE
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«La realización de investigaciones de seguridad paralelas respecto del mismo siniestro o incidente marítimo se limitará estrictamente a casos excepcionales. En tales casos, los Estados miembros notificarán a la Comisión las razones para la realización de dichas investigaciones paralelas. Los Estados miembros que lleven a cabo investigaciones de seguridad paralelas cooperarán entre ellos. Concretamente, las autoridades de investigación intercambiarán toda la información ***pertinente*** que recaben en el curso de sus respectivas investigaciones, en particular con vistas a llegar, en la medida de lo posible a unas conclusiones compartidas.»;	«La realización de investigaciones de seguridad paralelas respecto del mismo siniestro o incidente marítimo se limitará estrictamente a casos excepcionales. En tales casos, los Estados miembros notificarán a la Comisión las razones para la realización de dichas investigaciones paralelas. Los Estados miembros que lleven a cabo investigaciones de seguridad paralelas cooperarán entre ellos. Concretamente, las autoridades de investigación intercambiarán toda la información que recaben en el curso de sus respectivas investigaciones ***de manera oportuna***, en particular con vistas a llegar, en la medida de lo posible a unas conclusiones compartidas.»;

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra b
Directiva 2009/18/CE
Artículo 7 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«1 bis. Durante la investigación de seguridad marítima, los Estados miembros con intereses de consideración deberán facilitar, en la medida de lo posible, a los Estados miembros que investigan la seguridad marítima el acceso a la información ***pertinente*** para la investigación de seguridad marítima. El	«1 bis. Durante la investigación de seguridad marítima, los Estados miembros con intereses de consideración deberán facilitar, en la medida de lo posible, a los Estados miembros que investigan la seguridad marítima el acceso a ***toda*** la información para la investigación de seguridad marítima. El investigador o los

investigador o los investigadores que lleven a cabo una investigación de seguridad marítima también deben tener acceso a los inspectores gubernamentales, guardacostas, operadores de servicios de tráfico marítimo, pilotos y demás personal marítimo del Estado interesado.».

investigadores que lleven a cabo una investigación de seguridad marítima también deben tener acceso a los inspectores gubernamentales, guardacostas, operadores de servicios de tráfico marítimo, pilotos y demás personal marítimo del Estado interesado.».

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Directiva 2009/18/CE
Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para llevar a cabo la investigación de seguridad de manera imparcial, la autoridad de investigación será independiente en su organización, estructura jurídica y toma de decisiones respecto de terceros cuyos intereses pudieran entrar en conflicto con el cometido que se le haya encomendado.	Para llevar a cabo la investigación de seguridad de manera imparcial ***y evitar cualquier conflicto de intereses***, la autoridad de investigación será independiente en su organización, estructura jurídica y toma de decisiones respecto de terceros cuyos intereses pudieran entrar en conflicto con el cometido que se le haya encomendado.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Directiva 2009/18/CE
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las actividades confiadas a la autoridad de investigación ***podrán incluir*** la recopilación ***y*** el análisis de datos relacionados con la seguridad marítima, en particular con fines de prevención, siempre que estas actividades no menoscaben su independencia ni impliquen, por su parte, responsabilidad alguna de orden reglamentario o administrativo o en	3. Las actividades confiadas a la autoridad de investigación ***incluirán*** la recopilación***,*** el análisis ***y el tratamiento*** de datos relacionados con la seguridad marítima, en particular con fines de prevención, siempre que estas actividades no menoscaben su independencia ni impliquen, por su parte, responsabilidad alguna de orden reglamentario o

materia de normas.	administrativo o en materia de normas.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Directiva 2009/18/CE
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros, actuando dentro del marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos, garantizarán que se proporcione toda la información ***pertinente*** para llevar a cabo la investigación de seguridad a los investigadores de su autoridad de investigación o de cualquier otra autoridad de investigación en la que hayan delegado las tareas de investigación de seguridad marítima, si procede en colaboración con las autoridades responsables de la investigación judicial, y, en consecuencia, que estén autorizados a:	4. Los Estados miembros, actuando dentro del marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos, garantizarán que se proporcione toda la información ***y todos los medios tecnológicos pertinentes*** para llevar a cabo la investigación de seguridad a los investigadores de su autoridad de investigación o de cualquier otra autoridad de investigación en la que hayan delegado las tareas de investigación de seguridad marítima, si procede en colaboración con las autoridades responsables de la investigación judicial, y, en consecuencia, que estén autorizados a:

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Directiva 2009/18/CE
Artículo 8 – apartado 4 – letra i bis (nieva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	i bis) solicitar la asistencia de la Comisión y de la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM), de conformidad con el artículo 17 bis, apartado 2;

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2009/18/CE
Artículo 17 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión facilitará el desarrollo de las capacidades, así como la puesta en común de conocimientos en el seno de las autoridades de investigación y entre ellas, mediante ***la*** formación sobre nuevos avances jurídicos y tecnológicos, técnicas y herramientas específicas y tecnologías relacionadas con los buques, sus equipos y operaciones.	1. La Comisión ***y la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM) facilitarán*** el desarrollo de las capacidades, así como la puesta en común de conocimientos en el seno de las autoridades de investigación y entre ellas, mediante ***sesiones de*** formación ***y certificaciones regulares*** sobre nuevos avances jurídicos y tecnológicos, técnicas y herramientas específicas y tecnologías relacionadas con los buques, sus equipos y operaciones.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2009/18/CE
Artículo 17 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A petición de las autoridades de investigación de los Estados miembros, y suponiendo que no surja ningún conflicto de intereses, la Comisión prestará apoyo operativo a dichos Estados miembros en la realización de sus investigaciones de seguridad. Este apoyo incluirá el suministro de herramientas o de equipos analíticos especializados, así como de asesoramiento en la materia.».	2. A petición de las autoridades de investigación de los Estados miembros, y suponiendo que no surja ningún conflicto de intereses, la Comisión ***y la AESM prestarán*** apoyo operativo ***y tecnológico*** a dichos Estados miembros en la realización de sus investigaciones de seguridad. Este apoyo incluirá el suministro de herramientas o de equipos analíticos especializados, así como de asesoramiento en la materia.».

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2009/18/CE
Artículo 17 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La Comisión y la AESM proporcionarán a las autoridades de investigación formación específica sobre el uso de tecnologías y equipos de investigación y sobre nuevas tecnologías relacionadas con la evolución del transporte marítimo.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) ***En el*** artículo 20***, el párrafo cuarto*** se sustituye por el texto siguiente:	17) ***El*** artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

Or. en

(32009L0018)

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Directiva 2009/18/CE
Artículo 20 – párrafo 1

Texto en vigor	*Enmienda*
La Comisión ***podrá actualizar*** las definiciones ***de la presente Directiva***, así como las referencias a actos ***comunitarios e*** instrumentos de la OMI, ***al objeto de adaptarlas a las medidas comunitarias o de la OMI*** que hayan entrado en vigor, respetando los límites establecidos en la presente Directiva.	***«***La Comisión ***adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 20 bis para modificar la presente Directiva actualizando*** las definiciones ***y los anexos a fin de ajustarse a las modificaciones del Derecho marítimo internacional, reguladas por la OMI***, así como ***para actualizar*** las referencias a ***otros*** actos ***de***

	la Unión y a los instrumentos de la OMI que hayan entrado en vigor, respetando los límites establecidos en la presente Directiva.

Or. en

(32009L0018)

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Directiva 2009/18/CE
Artículo 20 – párrafo 2

Texto en vigor	*Enmienda*
Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, incluso completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 19, apartado 3.	***suprimido***

Or. en

(32009L0018)

Enmienda 21

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Directiva 2009/18/CE
Artículo 20 – párrafo 3

Texto en vigor	*Enmienda*
La Comisión también podrá modificar los anexos, de conformidad con el procedimiento mencionado.	***suprimido***

Or. en

(32009L0018)

Enmienda 22

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 bis (nuevo)
Directiva 2009/18/CE
Artículo 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	17 bis) Se inserta el artículo 20 bis siguiente:
	«Artículo 20 bis
	Ejercicio de la delegación
	1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
	2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 20 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].
	3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 20 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
	4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
	5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo

y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 20 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de la Comisión se refiere a una modificación de la Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se modifican las Directivas 1999/35/CE del Consejo y 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

La Directiva prevé un sistema de investigaciones de seguridad para extraer lecciones de los accidentes marítimos y evitar que se vuelvan a producir. Los accidentes marítimos que contempla la Directiva se investigan para mejorar la seguridad marítima y proteger el medio marino.

El objetivo general de la revisión de la Directiva consiste en mejorar la seguridad marítima y la protección del medio marino. El actual marco regulador de la UE debe actualizarse a fin de i) mantener las normas de la UE cuando sea necesario y proporcionado, ii) garantizar su correcta implementación, y iii) eliminar cualquier posible solapamiento de las obligaciones e incoherencias entre actos legislativos conexos. El objetivo general es facilitar un marco jurídico claro, sencillo y actualizado que aumente el nivel general de seguridad.

La ponente propone algunas enmiendas destinadas a la plena armonización con el Derecho marítimo internacional, un enfoque realista en relación con el ámbito de aplicación y la investigación de seguridad, y una mayor seguridad para los trabajadores del puerto implicados en accidentes marítimos.

En primer lugar, la propuesta establece que la investigación de seguridad se iniciará en un plazo no superior a dos meses a partir del siniestro o incidente. La ponente propone acortar este período para aumentar la eficiencia y la eficacia del proceso de investigación.

En segundo lugar, por lo que se refiere al ámbito de aplicación, la Comisión Europea sugiere que se preste más atención a las causas de los accidentes e incidentes de los buques pesqueros. Al analizar las posibles consecuencias para la inclusión de los buques pesqueros más pequeños en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, la ponente plantea algunas dudas sobre la viabilidad de un ámbito de aplicación más amplio. Teniendo en cuenta que podría ser muy útil facilitar la participación de los Estados miembros en la realización de investigaciones sobre siniestros de buques pesqueros pequeños, sobre la base de datos normalizados relacionados con los siniestros, la inclusión de los buques pesqueros más pequeños en el ámbito de aplicación de la presente Directiva puede tener grandes repercusiones para los recursos de que disponen las autoridades de investigación de los Estados miembros. De forma concisa, se trata de una cuestión práctica y de viabilidad desde la perspectiva de los Estados miembros.

Por último, la ponente considera que la Directiva debe estar en consonancia con el Derecho marítimo internacional y, por tanto, con la legislación de la OMI. Esto significa que las disposiciones de la Directiva deben ser lo suficientemente flexibles (necesidad de referencias dinámicas a la legislación internacional) para que la Directiva pueda adaptarse tras cualquier modificación de la legislación de la OMI.